JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00276** 00**,** informando que obra memorial proveniente de la parte actora por medio del cual, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre el auto inmediatamente anterior. Se corrió traslados del mismo. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sobre la decisión inmediatamente anterior, por medio de la cual se rechazó la demanda, toda vez que *"la apoderada de la parte actora aportó escrito de subsanación por medio de correo electrónico enviado el 22de noviembre de 2021 a las 10:07, es decir aportó escrito fuera del termino indicado*". Como fundamento de su recurso, manifiesta que:

> *"(…) Con el fin de generar un contexto que nos lleve a establecer que la corrección solicitada se incorporó al expediente dentro de los términos establecido y vigentes, debemos remitirnos al artículo9º del Decreto 806 del 2020, que establece que las notificaciones de autos se tendrán como surtidas dos (2) días después de su publicación, y los términos empezarán acorrer al tercer (3) día. Así las cosas, tenemos que el auto del diez (10) de noviembre se notificó por estado 137 del once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). De conformidad con lo anterior, y en estricto apego a la norma vigente, tenemos que la contabilización de términos, nos arroja el siguiente resultado (…)*
>
> *(…) se tenía hasta el veintitrés (23) de noviembre para efectuar la corrección exigida en el auto de fecha diez (10) de noviembre del año en curso. Quiere decir lo anterior, que el escrito de subsanación se radicó dentro del término, o sea, el veintidós (22) de noviembre, razón por la cual no existe motivo procesal para su rechazo."*

Consecuente con lo anterior, este Despacho indica que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley",* razón por la cual este Juzgado en ejercicio de sus funciones, y en aplicación del C.P.T y de la SS y el Decreto 806 del 2020, por medio de los cuales se regulan el proceso Ordinario Laboral y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Al respecto el artículo 28 "A*ntes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código,* ***la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.****"(Subrayado y Negrita fuera de texto),* así mismo el artículo 9° del Decreto 806 del 2020 reza "*Parágrafo. Cuando una parte* ***acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los***

demás sujetos procesales*, mediante la remisión de la copia por un canal digital,* ***se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*** *y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

Como se puede leer del apartado normativo anteriormente citado, el termino para subsanar las deficiencias anotadas en el libelo introductorio es de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, la cual se realiza por Estado, de igual manera se entiende que el término de dos (02) días hábiles, que concedió el Decreto 806 de 2020 es únicamente cuando deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, es decir en providencias que el CPT y SS, indique específicamente que se deba hacerse traslado de las mismas, circunstancia que no señala el artículo 28 del CPT y de la SS. Ahora bien, descendiendo al caso de autos, por medio de providencia del 10 de noviembre de 2021 (PDF No 4), se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación, dicho auto fue notificado en Estado No 173 del 11 de noviembre es decir que el termino para subsanar la demanda vencía el día 19 de noviembre del mismo año, siendo el 15 de noviembre un día feriado, y solo hasta el 22 de noviembre de 2020 a las 10:07 allegaron escrito de subsanación, es decir ya se encontraban fuera del plazo establecido.

Por lo anterior, **NO REPONE,** la decisión tomada en auto del 02 de diciembre de 2021, como consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante RODULFO ANDRES BOHORQUEZ**.** Y, ordena enviar las diligencias a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

AM

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N°

017 del 10 de febrero de 2022.

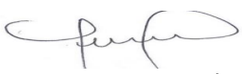

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria